

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No.526
Radicación: 2021-00113-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CENÓN IDROBO VIDAL

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor **CENÓN IDROBO VIDAL**, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100017437, el cual respalda la obligación No. 725021010313651, por la suma de \$ 9.998.963, por concepto de capital insoluto.

a.- La suma de \$ 855.518,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el 17 de septiembre de 2020, hasta el 17 de junio de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 30 de agosto de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor el capital insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el 29 de abril de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 02 de mayo de 2022 y culminó el 13 de mayo de 2022; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor CENÒN IDROBO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.674.039, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 919 del 30 de agosto de 2021, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas suma estipulada inicialmente fue de \$ 9998.963.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presumen auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2021, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 29 de abril de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., pero únicamente por el título que queda pendiente de pago, tal como lo prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CENÓN IDROBO VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4,674,039, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 30 de agosto de 2021, pero únicamente por el pagaré No. 021016100017437, que respalda la obligación No. 725021010313651, por cuanto las otras obligaciones se cancelaron, razón por lo cual se dio por terminado el proceso parcialmente por dichas obligaciones el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 500.00, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ